



Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2.020).

Referencia: Acción Ejecutiva.

Radicado No: 70-001-33-31-006-2002-01258-00.

Demandante: Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural  
“DRI”-Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Demandado: Departamento de Sucre.

Proceso tramitado en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Asunto: Se rechaza renuncia de poder. Se reconocen poderes. Se niegan las solicitudes presentadas por las partes.

1. Renuncia y reconocimiento de poderes.

1.1. Renuncia de poder presentada por la Abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo.

El 2 de marzo de 2018 la Abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo presentó memorial, en el que expresó su renuncia al poder que según lo que afirmó, le otorgó la entidad ejecutante (fls.173 a 175).

Referencia: Acción Ejecutiva.

Radicado No: 70-001-33-31-006-2002-01258-00.

Demandante: Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural "DRI"-Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Demandada: Departamento de Sucre.

No obstante, como se dijo en otras oportunidades<sup>1</sup>, no demostró que la entidad ejecutante le otorgó poder para actuar en el proceso; por lo que tal solicitud resulta improcedente.

En consecuencia, con base en el numeral 2 del artículo 43 del CGP<sup>2</sup>,  
**SE DECIDE:**

Rechazar la renuncia de poder que la Abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo presentó el 2 de marzo de 2018.

### 1.2. Poder otorgado por la parte ejecutante.

El 5 de abril de 2018 la parte ejecutante otorgó poder a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., representada legalmente por Rosa Inés León Guevara (fls.176 a 180, 181 a 184).

El objeto social y la actividad principal de dicha sociedad son las actividades jurídicas (fl.181 al reverso-182), (inciso 2 del art. 75 del CGP), y el poder cumple con los requisitos establecidos en los

---

<sup>1</sup> Ver providencias del 4 de septiembre de 2013 (fls.139 a 141), y del 11 de octubre de 2017 (fl.171).

<sup>2</sup> Normatividad con aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 1° de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición, que deben resolverse con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite. El presente caso no se encuentra dentro de las situaciones previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 625 del CGP; por tanto, el proceso se continúa tramitando conforme a las reglas establecidas en el CGP.

Al respecto, ver lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la providencia proferida el 25 de junio de 2014 dentro del expediente radicado No. 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ), C.P. Enrique Gil Botero.

Referencia: Acción Ejecutiva.

Radicado No: 70-001-33-31-006-2002-01258-00.

Demandante: Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural "DRI"-Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Demandada: Departamento de Sucre.

artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 74, 75 y 77 del CGP, por tanto SE DECIDE:

1.2.1. Reconocer a LITIGAR PUNTO COM S.A., identificada con el NIT. No.830070346-3, representada legalmente por Rosa Inés León Guevara, como apoderada judicial de la entidad ejecutante (fl.176).

1.2.2. Se declara terminado el poder que fue otorgado por la entidad ejecutante, al Abogado Jhon Lincoln Cortés (fls.107, 112).

### 1.3. Poder otorgado por la parte ejecutada.

El 8 de octubre de 2018 el Departamento de Sucre otorgó poder a la Dra. Margarita Rosa Álvarez Hernández (fls.188 a 191).

Dicho poder reúne los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 74, 75 y 77 del CGP; en consecuencia SE DECIDE:

1.3.1. Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutada a la Abogada Margarita Rosa Álvarez Hernández, portadora de la tarjeta profesional No.189.061 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl.188).

Referencia: Acción Ejecutiva.

Radicado No: 70-001-33-31-006-2002-01258-00.

Demandante: Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural "DRI"-Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Demandada: Departamento de Sucre.

1.3.2. Se declara terminado el poder que fue otorgado por la parte ejecutada, al Abogado Aroldo Eduardo Pizarro López (fls.63, 69).

## 2. Solicitudes presentadas por las partes.

El 8 de abril de 2018 la entidad ejecutante presentó memorial<sup>3</sup>, en el que solicitó, que: i) se avoque el conocimiento del proceso y se continúe con su trámite; ii) se oficie a la parte ejecutada, para que informe si reconoció la obligación y si realizó algún pago por ella; y, iii) se decrete el embargo de los dineros que la parte ejecutada tenga en sus cuentas bancarias (fl.185). Tal solicitud fue reiterada en varias oportunidades<sup>4</sup> por la entidad ejecutada.

Por su parte, la entidad ejecutada presentó memorial, en el que solicitó que se termine y archive el presente proceso, por cuanto él está suspendido, ya que el Departamento de Sucre desde el año 2009 se acogió a la Ley 550 de 1999 y el 10 de diciembre de 2010 suscribió un acuerdo de reestructuración de pasivos como medida para recuperar su viabilidad financiera e institucional, que se encuentra vigente hasta el año 2020; además, dicha ley dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos (fl.187).

---

<sup>3</sup> El memorial lo suscribió la Abogada Yuli Marcela Cruz Suárez, quien se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A. (fl.183); lo que es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 75 del CGP.

<sup>4</sup> La solicitud fue reiterada los días 6 de septiembre de 2018 (fl.186), 18 de febrero de 2019 (fl.192), 31 de mayo de 2019 (fl.193), 19 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020.

Referencia: Acción Ejecutiva.

Radicado No: 70-001-33-31-006-2002-01258-00.

Demandante: Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural "DRI"-Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Demandada: Departamento de Sucre.

Se precisa, que en el caso concreto, el 26 de enero de 2010, con base en lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, se declaró que el proceso quedó suspendido de pleno derecho a partir del 7 de octubre de 2009 (fls.125-126).

Posteriormente, mediante providencia del 4 de septiembre de 2013, se mantuvo dicha suspensión hasta nueva orden (fls.139 a 141).

Revisada la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de verificar sobre el estado del proceso de reestructuración de pasivos que inició el Departamento de Sucre el 6 de octubre de 2009, se encontró, que en el consolidado del mes de marzo de 2020 acerca del estado de los procesos de reestructuración de pasivos en las entidades territoriales - Ley 550 de 1999, publicado el 13 de abril de 2020, tal ministerio anotó: "*Acuerdo en ejecución*"<sup>5</sup>; es decir, que dicho proceso todavía no ha terminado (artículo 35 numeral 1 de la Ley 550 de 1999).

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 58 de la ley 550 de 1999, el proceso debe continuar suspendido, por cuanto, como se dijo en otra oportunidad<sup>6</sup>, si bien el artículo 34 numeral 2 de dicha ley dispone que la celebración de acuerdos de

---

<sup>5</sup> Información verificada en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del aplicativo: "Entidades de Orden Territorial", enlace: "Procesos de Reestructuración de Pasivos en las Entidades Territoriales", a través del siguiente link: <https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/ReestructuracindePasivos>.

<sup>6</sup> Ver lo dicho en la providencia del 4 de septiembre de 2013 (fls.139 a 141).

Referencia: Acción Ejecutiva.

Radicado No: 70-001-33-31-006-2002-01258-00.

Demandante: Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural "DRI"-Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Demandada: Departamento de Sucre.

reestructuración produce el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores, dicha norma no resulta aplicable a los procesos de reestructuración de pasivos de las entidades territoriales, como quiera que la Ley 550 de 1990 establece una disposición especial para tales procesos (art.58 numeral 13 de la Ley 550 de 1990), según la cual, los procesos ejecutivos que se encuentren en curso cuando se celebre un acuerdo, deben ser suspendidos de pleno derecho durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración<sup>7</sup>.

Luego entonces, no es procedente decretar la medida cautelar que solicitó la parte ejecutante, tampoco terminar el proceso como lo solicitó la parte ejecutada; sin embargo, se requerirá al Departamento de Sucre, con el fin de verificar si pagó o no la obligación objeto de la ejecución del presente proceso.

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

2.1. Mantener la suspensión del proceso.

2.2. No se decreta la medida cautelar que solicitó la parte ejecutante.

---

<sup>7</sup> Así lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia: C-493 de 2002 proferida el 26 de junio de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; y en las sentencias C-061 de 2010 proferida el 3 de febrero de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; C-307 de 2019 proferida el 11 de julio de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos, en las que decidió estarse a lo resuelto en la sentencia C-493 de 2002. Consultadas en la página web de dicha corte.

Asimismo, lo dijo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en la providencia proferida el 11 de abril de 2019 dentro del expediente radicado No. 08001-23-31-000-2001-01470-02(1620-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la que citó aparte de lo dicho por las diferentes Secciones del Consejo de Estado sobre ello.

Referencia: Acción Ejecutiva.

Radicado No: 70-001-33-31-006-2002-01258-00.

Demandante: Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural "DRI"-Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Demandada: Departamento de Sucre.

2.3. No se termina el presente proceso, conforme lo solicitó la parte ejecutada.

2.4. Se ordena al Departamento de Sucre, que dentro del término de diez (10) días, informe si pagó la obligación objeto del presente proceso.

  
Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01412262ea73d8a4b44e9905031b7f7b44ea8388ed4c5d5bd70ef6a4f36  
753ca**

Documento generado en 29/07/2020 04:08:57 p.m.